

5 - 2012 / 78 – 2013 / 138 – 2013 AC.

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día nueve de julio de dos mil catorce.

El presente proceso de inconstitucional fue iniciado, según lo prescrito en el art. 77 - F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante: “LPrCn”), mediante las certificaciones remitidas por el secretario de actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las decisiones de 24-II-2012, 23-I-2013, y 4-VI-2013, por medio de las cuales, dicho Tribunal, declaró inaplicable el art. 586 inc. 1º del Código de Trabajo –en lo sucesivo “CT”–, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, de fecha 31-VII-1972; que establece como requisito de procesabilidad para el recurso de casación en materia laboral, la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, por la supuesta violación al derecho de recurrir, que según la Sala requirente deriva de los arts. 2 inciso 1º, 3 y 11 de la Constitución (en lo que sigue “Cn.”).

Han intervenido en el proceso además la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

La disposición inaplicada prescribe:

“Art. 586. Sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.”

Analizados los argumentos y, considerando:

I. 1. A. En resumen, la autoridad requirente explicó que las resoluciones de inaplicabilidad pronunciadas se fundamentan en que uno de los requisitos para la interposición del recurso de casación en materia laboral, es que las sentencias de instancia no sean conformes en lo principal.

a. Al respecto, la Sala de lo Civil justificó su decisión de hacer uso del control difuso de constitucionalidad de la leyes –art. 185 Cn.–, en que el legislador tiene como tarea normativa la determinación de los requisitos de accesibilidad a los recursos judiciales, lo cuales deben ser proporcionales para potenciar el derecho a recurrir, conforme a los arts. 2 inciso 1º, 3 y 11 Cn.

b. Sobre esto último, la mencionada Sala sostuvo que, luego de haber realizado el examen de proporcionalidad entre el derecho a recurrir y el requisito exigido en la disposición normativa impugnada y entre el principio de pronta y cumplida justicia, concluye que la exigencia procesal contenida en el art. 586 inc. 1º *in fine* del CT, se configura en que dos

opiniones en una misma línea resolutive, vuelven innecesaria la intervención del Tribunal Casacional, ya que este “seguiría la misma tendencia que sus inferiores”.

c. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala de lo Civil consideró que la anterior justificación no es válida, porque ella no necesariamente seguiría las consideraciones jurídicas hechas por los tribunales de instancia, ya que pueden existir decisiones judiciales contrarias a las líneas interpretativas desarrolladas por dicho Tribunal en ocasión del recurso de casación. Estas –afirmó– quedarían fuera del control de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que se hace indispensable el acceso al derecho de recurrir. Por tanto, concluyó que el requisito para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, relativo a la disconformidad en lo principal entre la sentencia de primera y segunda instancia, es desproporcional, ya que no se justifica válidamente, y ello produce una violación al derecho a los medios de impugnación.

B. Habiendo analizado los argumentos de la autoridad requirente, esta Sala en autos de 14-III-2012, 18-IX-2013 y del 4-X-2013, Incs. 5–2012, 78–2013 y 138–2013, respectivamente, dio trámite a los presentes procesos, y se afirmó que las declaratorias de inaplicabilidad reúnen los requisitos mínimos para iniciar un proceso de inconstitucionalidad –derivables de los arts. 77-A y 77-C de la LPrCn.–, tales como:

a. Que la disposición inaplicada tenga una relación directa y principal con la resolución del caso: el contenido normativo del art. 586 inc. 1° del CT prohíbe la interposición del recurso de casación cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes en lo principal, por tanto, es evidente que tal prohibición está dirigida, en este caso, para la Sala de lo Civil.

b. Que no exista pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada, aspecto que se ha verificado, pues en efecto no existe pronunciamiento en esta sede sobre dicha cuestión.

c. Que el juzgador haya tratado de interpretar la disposición conforme a la Constitución previo a inaplicarla; situación que no fue posible desarrollar por la autoridad requirente, debido a que la estructura cerrada de la norma impugnada no lo permite.

d. Y que se expresen tanto la disposición inaplicada, como la norma constitucional que se considera vulnerada y los fundamentos de la inaplicación. Todo ello consta en las certificaciones remitidas a este Tribunal.

2. En su intervención en este proceso, la Asamblea Legislativa al rendir el informe solicitado con base en el art. 7 LPrCn, en *síntesis*, manifestó:

A. No obstante la amplia vigencia de la disposición legal sometida a control constitucional por esta Sala, la misma responde al derecho de igualdad y el de recurrir; este último derecho –arguyó– no tiene un reconocimiento expreso en nuestra Cn., por consiguiente, tratándose de un derecho de configuración legal, el legislador lo establece en función de

determinados actos, decisiones o plazos, lo cual en muchos casos es necesario limitar por ser inconveniente el uso de los medios impugnativos, debido a que lograr el estado de cosa juzgada resultaría demorado.

B. Por otra parte, en relación con el derecho de igualdad en la aplicación de la ley y el derecho de audiencia, la Asamblea Legislativa apuntó que el principio de igualdad permite adoptar diferentes tratamientos siempre que haya una fundamentación razonada, lo cual abarca al derecho de acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir, ya que el mismo no tiene un carácter absoluto. En ese orden de ideas, es la ley la que establece cuáles son los requisitos para la admisibilidad de los medios impugnativos, los cuales pueden ser diferentes según la naturaleza del mismo; en el caso particular del recurso de casación dichos requisitos se establecen en función de su finalidad uniformadora de las decisiones de los tribunales inferiores, cuando éstas sean contradictorias, por lo que el medio impugnatorio casacional, se justifica cuando hay diferencias en la interpretación y aplicación de la ley por los tribunales ordinarios; sin embargo, la autoridad demandada enfatizó, que con el objetivo de no dispendiar la actividad judicial, debe haber una “selectividad mínima” de los casos en los que se permite el acceso al mismo, con el propósito de evitar por una parte la interposición de recursos de forma indiscriminada, y por otra, un daño grave al principio de “pronta y cumplida justicia”.

Asimismo, la Asamblea Legislativa negó que la regulación de los requisitos de admisibilidad tenga un efecto definitivo de carácter negativo o pernicioso con respecto a “truncar la posibilidad de recurrir”, ya que con el actual sistema de medios impugnativos se garantiza suficientemente el derecho a recurrir y de audiencia. Por lo tanto, habilitar el recurso de casación cuando las sentencias de instancia en lo principal han sido conformes, podría atentar contra la uniformidad y celeridad procesal que se pretende en *materia laboral*, donde “los procesos deben ser expeditos por los intereses particulares de las partes y dada la naturaleza social del derecho laboral”.

C. Finalmente explicó que la única forma en la que se hace necesaria la habilitación del recurso de casación, es cuando los criterios interpretativos de los tribunales de instancia son discordantes, lo que impone el deber de la Sala de lo Civil, de corregir, uniformar y ordenar el correcto entendimiento y aplicación de la ley en los procesos judiciales ordinarios; por consiguiente, señaló que el art. 586 inciso 1° del CT, es conforme con la Cn.

3. El Fiscal General de la República (en adelante: “FGR”) emitió su opinión en el presente proceso de inconstitucionalidad, ordenada con base en el art. 8 de la LPrCn. Luego de citar algunas consideraciones doctrinales sobre la naturaleza y funciones de los medios de impugnación, desarrolló las características y finalidad del recurso de casación.

Además señaló que, a partir del “derecho humano a la justicia”, se requiere que toda la organización procesal tenga por objetivo el desarrollo de procesos expeditos, efectivos y con efectividad plena de normas jurídicas; por lo que apuntó que, desde la normativa internacional, existe el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, relacionado los arts. 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8.2 letra h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para fundamentar lo anterior, el FGR introdujo el análisis de la garantía jurisdiccional del debido proceso, categoría jurídica que, a su juicio, integra un conjunto de garantías mínimas a considerar en todo proceso ya sea judicial o administrativo, dentro de las cuales se encuentra el derecho a recurrir, que según el mencionado funcionario, tiene una “naturaleza constitucional procesal”; por lo anterior –agregó– dicho derecho no se encuentra explícitamente regulado por nuestra Constitución, y cita antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, en los que se ha hecho reconocimiento constitucional del derecho a los medios de impugnación y su desarrollo por la legislación secundaria respecto de los requisitos que pueden ser exigidos para su utilización, haciéndose énfasis en que la “...pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar” (vrg. resoluciones de 09-V-2000, Amp. 194-99 y del 16-II-1999 en la Improcedencia del Amp. 13-99).

El FGR concluyó que el art. 586 inciso 1° del CT impone una limitación desproporcionada e injustificada al ejercicio del derecho a recurrir, al establecer como precondition para la interposición del recurso de casación en material laboral, que las resoluciones de las instancias no sean conformes en lo principal.

Por lo expuesto, el FGR solicitó que se declare la inconstitucionalidad del objeto de control.

II. Habiendo expuesto los argumentos de los sujetos intervinientes en el presente proceso, sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada, (1) se enunciarán los motivos de inconstitucionalidad que constituirán el objeto de decisión de esta sentencia y luego (2) se indicará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo.

1. La disposición infraconstitucional impugnada establece dos requisitos para la interposición del recurso de casación en materia laboral; uno de ellos cuantitativo y el otro cualitativo; sobre el último, al ser interpretado se erige como una *prohibición total*, respecto de la cual es inadmisibile el recurso antes citado, cuando las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia son conformes en lo principal.

Dicha exclusión implica una afectación al derecho de recurrir, según lo ha considerado la Sala de lo Civil y el FGR, ya que se implementa un requisito no razonable ni proporcional.

En ese orden, el Órgano Legislativo consideró que no existe la violación constitucional señalada, justificando la emisión del precepto cuestionado en que el derecho a los medios de impugnación puede ser limitado ya que es un derecho de configuración legal.

Por lo tanto, el problema jurídico que será resuelto en esta oportunidad *es determinar si el art. 586 inc. 1º del CT viola el derecho a los medios impugnativos, establecido en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11 Cn., al exigir que las sentencias de los tribunales de instancia no sean conformes en lo principal.*

Se advierte por parte de este Tribunal que la disposición jurídica objeto de control constitucional, entró en vigencia antes del 20-XII-1983, fecha en la que entró en vigencia la actual Constitución de la República, lo que implica, que de conformidad a lo establecido en el art. 249 Cn., toda aquella disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada; esta derogación genérica no necesita de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta Sala, *sino más bien una constatación de la derogatoria.*

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (véase las sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. Inc. 4-88, 1-95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), *este Tribunal, considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional –que se considere contraria a los contenidos constitucionales– debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, a efectos de declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria.*

Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, pues uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos, se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala, para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la Ley Suprema.

2. Así delimitado *el thema decidendum*, el Tribunal seguirá el siguiente *iter* lógico para fundamentar su decisión: (III) la dimisión objetiva del derecho a la protección jurisdiccional; (IV) la consagración del derecho a recurrir y la limitación proporcional de tal derecho. Y, finalmente (V), se resolverán los motivos de inconstitucionalidad expuestos por la Sala de lo

Civil de la Corte Suprema de Justicia, la defensa planteada por la Asamblea Legislativa y la opinión del FGR, para resolver el contraste normativo identificado en esta oportunidad.

III. Lo primero que es necesario aludir en la presente decisión, es determinar el alcance de la dimisión objetiva del derecho a la protección jurisdiccional conforme los parámetros establecidos en la Ley Suprema.

I. A. Al respecto, nuestra Constitución desde su art. 2 establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, considerados fundamentales para la existencia humana, e integrantes de su esfera jurídica subjetiva individual. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se alojen en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, el constituyente dejó plasmado en la referida norma constitucional, el derecho a la *protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos instaurados en favor de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

B. En el primer sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–; dicho proceso *es el instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor* –art. 11 Cn.–.

El *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y a las leyes correspondientes.

Para que tal derecho tenga eficacia jurídica, el legislador, debe diseñar los procesos judiciales –en sus diferentes etapas, instancias y grados de conocimiento– maximizando en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas, los principios y garantías constitucionales y desarrollando cada uno de todos los mandatos explícitos e implícitos que al respecto establece la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Asamblea Legislativa se encuentra *habilitada y obligada* para regular las diferentes instituciones jurídicas de carácter procedimental que viabilicen directa o indirectamente el derecho a la protección jurisdiccional, que permitan por una parte la protección de los intereses subjetivos de las partes y por otra el mantenimiento de la regularidad jurídica de todas las resoluciones pronunciadas en el proceso judicial.

IV. Establecido lo anterior, corresponde desarrollar las nociones generales de la consagración constitucional del derecho a recurrir y la limitación proporcional del mencionado derecho.

1. A. Como concreción derivada de la necesidad del Órgano Legislativo de crear mecanismos que potencien el derecho a la protección jurisdiccional, nuestra Constitución reconoce ciertos derechos de contenido procesal cuya naturaleza es instrumental, pues su finalidad es la protección efectiva de los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico consagra. En principio, el fundamento de los derechos procesales es la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1° Cn.), pues constituye un valor constitucional que pretende asegurar una libertad sin riesgo, de modo tal que la persona puede organizar su vida a partir del orden jurídico existente. En términos más concretos, la seguridad jurídica supone, por un lado, la *previsibilidad* de las conductas propias y ajenas y sus efectos, y por otro lado, la protección frente a la arbitrariedad y las violaciones del orden jurídico.

Es así que ante resoluciones judiciales que produzcan como efectos alteraciones injustificadas a los derechos fundamentales de las personas, se vuelve indispensable el derecho a los medios impugnativos.

Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*: "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas".

De igual modo, en la sentencia de 2-VII-2004, *Caso Herrera Ulloa*, la Corte ha indicado que el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; posibilidad que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio este derecho.

Asimismo, la aludida Corte ha considerado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; derecho que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Así, se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio definitivo a los intereses de una persona

En ese orden, el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.

Concretamente, aunque tal derecho no se encuentre expresamente reconocido por nuestra Constitución, es a partir de la *labor interpretativa* de las normas constitucionales y la *construcción jurisprudencial* realizada en algunas sentencias de esta Sala (v.gr. la del 28-V-2001, 3-VI-2003 y 25-VI-2009, Incs. 4-99, 53-2003, 102-2007 por su orden), se colige que el referido derecho está consagrado en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11, –derecho a la protección jurisdiccional, derecho a la igualdad y derecho de audiencia, respectivamente–.

B. Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, es evidente que la naturaleza procesal de este derecho, impone al legislador la obligación de diseñarlo, es decir, se vuelve un derecho de configuración legal el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, lo que produce un efecto jurídico directo: *la necesidad de acreditar una justificación razonable, para legitimar la reducción de las posibilidades de acceso a los recursos en sede judicial*; en otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, tal como se sostuvo por parte de esta Sala en la sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009.

En consecuencia, cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de obstáculos, requisitos o límites, irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional.

2. Ahora bien, si el ámbito de utilización de los recursos son los procesos judiciales, se puede determinar objetivamente que los mismos son establecidos para evitar que las partes sufran agravios, por haberse dictado providencias judiciales, ya sean de trámite o definitivas, que no estén apegadas a la Constitución y a la ley.

Al respecto, como regla general, atendiendo a la estructura organizativa del Órgano Judicial prevista por el legislador, las sentencias judiciales son revisables en las ulteriores instancias y grados de conocimiento. Por ejemplo, las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia son impugnables por el recurso de apelación, cuyo conocimiento le compete a las

Cámaras de Segunda Instancia; a su vez, las providencias suscritas por éstas son recurribles mediante la casación, v. gr. ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, en los casos expresamente señalados por la ley y configurados los presupuestos procesales, la casación se erige como último recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por tanto *su finalidad de corrección funcional –en general– trasciende de la idea de reparación del agravio subjetivo sufrido por una de las partes, ya que al contener una dimensión objetiva, procura el control integral de las actuaciones judiciales a través de la unificación y depuración de los criterios interpretativos relativos a la disposiciones legales con base en las cuales los tribunales de instancia resuelven los procesos bajo su conocimiento, es decir, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia.*

3. Dada la importancia y finalidad anteriormente explicadas, la admisión del recurso de casación debe habilitarse *para que el máximo Tribunal en competencia laboral, determine en última instancia, si las actuaciones de las Juzgados y Cámaras competentes en dicha materia, son conforme al ordenamiento jurídico aplicable.*

Así, como conclusión de este apartado, esta Sala considera que la instauración de un diseño procesal recursivo –con mayor o menor grado de extensión, según se trate–, puede motivarse por una serie de límites objetivos, necesarios y justificados. En ese sentido, conforme las argumentos expresados en este Considerando, lo fundamental para dar eficacia al derecho a recurrir, *es garantizar a la partes la posibilidad, concreta, real y oportuna de acceder a los medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, con el objetivo que se modifique, anule o sustituya la resolución impugnada por otra que corrija su irregularidad jurídica, en consecuencia, limitar tal posibilidad bajo parámetros desproporcionados, arbitrarios o injustificados, trasgrede el derecho a recurrir.*

V. A. Finalmente, con el objetivo de resolver el contraste normativo identificado en esta oportunidad, corresponde examinar los motivos de inconstitucionalidad expuestos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la justificación aportada por el órgano emisor de la norma impugnada y la opinión del FGR, desde la finalidad que persigue la medida restrictiva del derecho a recurrir.

1. En esta sentencia se ha sostenido que el derecho a recurrir no es absoluto, sino que puede ser objeto de límites por parte del legislador, siempre que los mismos sean *razonables y justificados*, lo cual ha sido aceptado por todos los sujetos intervinientes en el presente proceso.

A. Tal exigencia indefectiblemente implica realizar un examen de proporcionalidad, respecto del nivel de intensidad de afectación al derecho a recurrir, en función de la medida adoptada por el legislador y el grado satisfacción para derecho de pronta y cumplida y justicia. Para evaluar el primero de los indicadores propuestos, es preciso determinar que el art. 567 inc.

1° CT, establece los recursos de revisión, apelación y casación, los cuales se encuentran configurados para determinadas resoluciones judiciales, lo cual *a prima facie*, podría constituir el desarrollo efectivo del derecho a recurrir.

B. No obstante lo anterior, esta Sala considera que la prohibición contenida en el disposición objeto de enjuiciamiento constitucional, produce un efecto negativo intenso, porque a pesar que la resolución judicial puede ser impugnada ante una Cámara de Segunda Instancia, por medio del recurso de apelación, los vicios en la misma pueden seguir subsistiendo después de dicha instancia, dejando incólumes providencias judiciales contrarias a la normatividad vigente y que afectan la esfera jurídica subjetiva de los sujetos parte en el proceso jurisdiccional.

2. En cuanto al análisis del grado de interferencia de la medida establecida por el legislador en el art. 586 inc. 1° CT, relativa a la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia para la interposición del recurso de casación, esta Sala considera que, lo proporcional y razonable alude a una limitación alejada de la arbitrariedad, relacionada con la justicia material y con la inalterabilidad de los derechos que regula. En ese sentido, la garantía de acceso a los medios impugnativos que importa como se ha dicho, el acceso a una segunda instancia y al grado de conocimiento casacional cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador, no podría ser objeto de una limitación que implique el desaparecimiento de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue, que en el caso de la casación, es unificar la actividad interpretativa de los tribunales de instancia.

Por tanto, para esta Sala *es irrazonable, que ante el presunto argumento de favorecer el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas por garantizar una pronta y cumplida justicia y desarrollar el carácter especial de la jurisdicción laboral –arts. 49 inc. 1° y 182 fracción 5° Cn.–, se limite totalmente el derecho a recurrir, debido a que implicaría la existencia de decisiones judiciales contrarias a los cánones interpretativos emitidos por la Sala de Civil, produciéndose zonas exentas del control jurisdiccional de legalidad ejercido por ese Tribunal.*

En consecuencia, la admisión del mencionado recurso se vuelve indispensable para examinar, controlar y unificar los criterios de interpretación de los tribunales de instancia, que siendo conformes entre sí, no son acordes a las líneas jurisprudenciales de la Sala requirente; por tanto, el justificar la prohibición implementada en el parámetro de control, para garantizar el derecho a la pronta y cumplida justicia limita totalmente el derecho al acceso a los medios de impugnación, deviniendo tal limitación contenida en *injustificada y desproporcional*.

Por los argumentos anteriormente explicitados, esta Sala considera que el contenido normativo del objeto de enjuiciamiento constitucional no supera el examen de proporcionalidad

realizado en esta decisión, debido a que la limitación del recurso de casación por parte del legislador, en el presente caso obedece a criterios arbitrarios, en consecuencia el objeto de control contraviene el derecho a recurrir derivado de los arts. 2 inciso 1º, 3 y 11 Cn., y así se deberá de declarar en la presente sentencia, haciéndose constar que la disposición objeto de control quedó derogada por la aplicación directa del art. 249 Cn.

3. Como se anticipó, por su vigencia, el art. 586 inc. 1º del CT puede ser clasificado como *preconstitucional*; lo anterior conduce a afirmar que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala sobre dicha normativa *sólo obedece a razones de seguridad jurídica*, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita *a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el Art. 249 Cn. el 20-XII-1983*.

De ello se derivan dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, *por regla general*, se retrotraen siempre al 20-XII-1983; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

En conclusión, este Tribunal advierte que la disposición impugnada del Código de Trabajo es preconstitucional, ya que su vigencia es anterior a la Constitución actual, por lo que esta Sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que aquella quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Suprema. Sin embargo, como se estableció en la sentencia de 21-IV-2011, Inc. 16-2005, este Tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia.

Lo expuesto previamente implica que los efectos concretos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro—.

A partir de lo anterior, esta Sala aclara: (i) la sentencia estimativa en el proceso de inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales produce efectos retroactivos, es decir, que la norma inaplicada por la autoridad requirente, quedó derogada desde el momento que

entró en vigencia la Constitución de la República; sin embargo, este tipo de fallo, puede producir ciertos problemas de seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos consolidados y efectos jurídicos ya producidos, lo cual se encuentra prohibido por el principio de seguridad jurídica –art. 2 Cn. –; por tanto, haciendo uso de la facultad de modulación de los efectos de las sentencias de los procesos de inconstitucionalidad, la presente sentencia, únicamente surtirá sus efectos jurídicos hacia el futuro; en consecuencia, para el presente caso, (ii) los rechazos a los recursos de casación en materia laboral, interpuestos con anterioridad a la notificación de esta sentencia, que se hayan fundamentado en la conformidad de las sentencias de los tribunales de instancia, constituyen resoluciones judiciales, que fueron pronunciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, que no podrán ser modificados o revisados con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución del precepto legal que ahora se invalida, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas –vr.g. sentencia del 23-I-2013, 14-X-2013 y 13-VI-2014, Incs. 49-2011, 77-2013 y 18-2014, respectivamente.–.

4. Expuesto lo anterior y hasta que la Asamblea Legislativa no regule sobre la materia, resulta pertinente acudir al estatuto jurídico – procesal de la Sala de lo Civil que le ha dado la competencia para conocer del recurso de casación y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias la interpretación que deberá de seguirse para la admisión del recurso de casación.

El estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción laboral y el que sirve como instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente, dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento (arts. 19 y 20 CPrCM).

Es en dicho contexto y sistema entonces, donde debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la norma omisa. Pues como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, asimismo, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador –sentencia de 13-XI-2001, Inc.41-2000–.

Por lo anterior, de la interpretación del art. 593 CT en relación con el art. 705 CPtCM, esta Sala deduce que el recurso de casación deberá de ser tramitado conforme aquellas disposiciones pertinentes del Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, que garanticen la eficacia del derecho a recurrir y eviten interpretaciones que supediten el ejercicio del derecho a aspectos meramente formales.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas, y en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que el art. 586 inc. 1º del Código de Trabajo, emitido mediante Decreto Legislativo nº 15, de fecha 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo 236, de fecha 31-VII-1972, únicamente en lo relativo al requisito cualitativo de la disconformidad en lo principal de las sentencias de primera y segunda instancia, contraviene los arts. 2 inciso 1º, 3 y 11 Cn., pues el legislador permite una afectación negativa total del derecho a recurrir en casación en materia laboral.

Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica, quedó derogada el 20-XII-1983 por la Constitución, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, los efectos de la presente resolución únicamente serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia, con base en la facultad que posee esta Sala, intérprete supremo de la Constitución, lo que la habilita para graduar o regular los efectos de sus fallos; en consecuencia, por razones de seguridad jurídica, todas las resoluciones judiciales por medio de las cuales se inadmitió el recurso de casación en materia laboral, debido a la conformidad de las sentencias de los tribunales de instancia, no podrán ser revisadas ni modificadas por ninguna autoridad judicial en el ejercicio de su competencia, de acuerdo al contenido de la presente sentencia.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

(

)

—

